



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 180

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **MARÍA JOSEFA MONTAÑO MARTÍNEZ**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 035 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA JOSEFA MONTAÑO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 021256100007642: SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$7,913,175), por concepto de capital, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa variable DTF + 4.0% PUNTOS efectivo anual, desde 30 de abril de 2019, hasta el 31 de mayo de 2019, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 01 de junio de 2019, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación y por otros conceptos, la suma de TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$32,046).

2. Por el pagaré No. 4481860003785521: SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$659,865), por los intereses de plazo o corrientes desde el 25 de enero de 2019, hasta el 21 de junio de 2019, a la tasa efectiva máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de junio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera y por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$49.528).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$15.000.000. Comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 113 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **MARÍA JOSEFA MONTAÑO MARTÍNEZ** mediante auto

de sustanciación No. 127 del 03 de junio de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 10 de junio de 2021.

Una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, siendo designada la doctora **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 405 del 27 de julio de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 035 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), fue notificado de manera personal el día 10 de agosto de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 25 de agosto de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al 1.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada del título valor. Al 2.- En cuanto a que el pagaré No 021256100007642 respalda la obligación, 725021250094948 que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio y el término de vencimiento del pagaré. Al 3.- Al igual que el anterior es cierto, en cuanto al saldo del capital no me consta. Al 4.- No me consta, me atengo a lo que demuestra el proceso. Al 5.- Es cierto, pues así consta en la documentación arrojada al proceso. Al 6.- En cuanto a que el pagaré No 4481860003785521 respalda la obligación, 4481860003785521 que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio. Al 7.- Es cierto, pues así lo estipula el pagaré. Al 8.- Es cierto, por cuanto consta en la documentación aportada. Al 9.- No me consta, me atengo a lo que está dentro del proceso. Al 10.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada. Al 11.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria. Al 13.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2020-00026-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA JOSEFA MONTAÑO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía 48,629,734, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 035 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, incluyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 193184089001-2020-00026-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(a): MARÍA JOSEFA MONTAÑO MARTÍNEZ

oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 01 de septiembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 055, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca